

San Miguel, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En estos autos Rol N° 208-2011, seguidos ante la ministra en visita extraordinaria señora Marianela Cifuentes Alarcón en juicio ordinario penal, se dictó acusación de oficio en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo, César Manríquez Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Lauriani Maturana, Ciro Torr  S ez y Orlando Manzo Dur n, en calidad de autores del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el art culo 141, inciso final, del C digo Penal, perpetrado en contra de Luis Francisco Gonz lez Manr quez, a partir del 3 de octubre de 1974.

El Programa de Derechos Humanos de la Subsecretar a de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia formul  acusaci n particular en contra de los acusados antes nombrados, tambi n en calidad de autores del delito de secuestro calificado cometido en contra de la misma v ctima.

Por su parte, Tegualda del Carmen Gonz lez Manr quez adhiri  a la acusaci n judicial puntualizada precedentemente e interpuso demanda civil de indemnizaci n de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por la presidenta del Consejo de Defensa del Estado, por la suma de \$100.000.000.-, o la que el tribunal determine, con los reajustes e intereses que indic  y costas.

Del mismo modo, Margarita Luisa, Jes s Antonio,  scar Roberto y David, todos de apellidos Gonz lez Manr quez, dedujeron demanda civil de indemnizaci n de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, impetrando la suma de \$100.000.000.- para cada uno, o la que el tribunal determine, con reajustes, intereses y costas.

Al contestar esas demandas, el demandado civil aleg  su improcedencia, por preterici n de los actores; en subsidio, plante  la prescripci n extintiva de la acci n civil; y en subsidio, cuestion  la naturaleza y valores pretendidos.

Una vez desechadas las excepciones de previo y especial pronunciamiento previstas en los n meros 6 y 7 del art culo 477 del C digo de Procedimiento Penal planteadas por los acusados Espinoza Bravo, Manr quez Bravo y Lauriani Maturana, por sentencia de catorce de



septiembre de dos mil veinte, escrita a fojas 4.235, dictada por la señora ministra en visita extraordinaria, viene decidido que:

I. Se condena a Pedro Octavio Espinoza Bravo, César Maríquez Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Eduardo Lauriani Maturana y Ciro Ernesto Torr  S ez en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido a partir del 3 de octubre de 1974 en la persona de Luis Francisco Gonz lez Manr quez, a la pena de diez a os de presidio mayor en su grado m nimo, inhabilitaci n absoluta perpetua para cargos y oficios p blicos y derechos pol ticos e inhabilitaci n absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

Para los cinco acusados en menc n, el fallo ordena el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad, con el respectivo abono que en cada caso se detalla.

II. En lo civil, se rechaza la excepci n de prescripci n extintiva de la acci n civil opuesta por el Fisco de Chile y se acogen las demandas de indemnizaci n de perjuicios por da o moral, ordenando al demandado pagar la suma total de \$250.000.000.-, considerando \$50.000.000.- para cada uno de los actores, con el reajuste e intereses que se ala, sin costas.

En contra de dicho fallo se han deducido recursos de apelaci n de los cinco acusados, as  como por parte del Fisco de Chile, aunque en su caso, s lo en lo atinente a la condena civil que viene sentenciada.

Adem s, se han elevado en consulta los sobreseimientos definitivos y parciales de Basclay Humberto Zapata Reyes y Orlando Jos  Manzo Dur n.

Se dio vista a la fiscal a judicial y, en su informe, la fiscal se ora Tita Ar nguez Z niga, dictamina que la sentencia debiera ser confirmada, en lo apelado, y aprobado lo consultado.

Se orden  traer los autos en relaci n.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACI N DE LOS ACUSADOS:

Se reproduce la sentencia apelada, previa supresi n de la voz "mediato" en el considerando trig simo primero, y la sustituci n de la cita al art culo 15 N  2, por el art culo 15 N  1, en el trig simo segundo.

Y se tiene en su lugar y, adem s, presente:



Primero. Los recursos de apelación concedidos a fojas 4.323 respecto de Pedro Espinoza Bravo, César Manríquez Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Fernando Lauriani Maturana corresponden a los que cada uno de ellos formuló al momento de ser notificado del fallo condenatorio, en tanto que la apelación de Ciro Torr  S ez se present  a fojas 4.344 por la Corporaci n de Asistencia Judicial, y en todos estos casos lo han hecho sin puntualizar mayormente el fundamento del agravio, circunstancia que hace necesario referir lo que la respectiva defensa de estos acusados plante , para los efectos de revisar lo razonado por la juez de primer grado sobre las mismas y su cotejo con el m rito de la causa.

Examinadas las contestaciones a la acusaci n de los encartados en menc n, es posible recapitular lo siguiente:

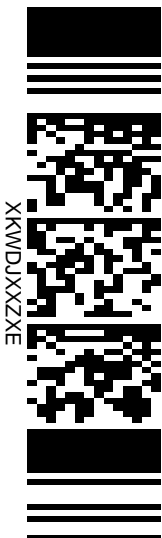
a) La defensa de C sar Manr quez Bravo aleg  la amnist a y la prescripci n de la acci n penal; en subsidio argument  la absoluci n por falta de participaci n; asimismo solicit  alguno de los beneficios de la ley 18.216 para el caso de resultar condenado; y por  ltimo, aleg  tambi n la prescripci n de la acci n civil.

b) La defensa del acusado Miguel Krassnoff Martchenko pidi  la absoluci n afirmando la inexistencia del delito que se le atribuye y su falta de participaci n. En subsidio de ello, aleg  la amnist a y la prescripci n de la acci n penal; adem s, solicit  la aplicaci n de la prescripci n gradual, la eximente incompleta del art culo 11, n mero1, en relaci n con el art culo 10 n mero 10, ambos del C digo Penal, y las atenuantes del art culo 11 n mero 6 del mismo cuerpo legal y art culo 211 del C digo de Justicia Militar. Por  ltimo, tambi n pidi  alguno de los beneficios de la ley 18.216.

c) La defensa de Pedro Octavio Espinoza Bravo solicit  la absoluci n por falta de participaci n y, en subsidio, solicit  la aplicaci n de la figura de prescripci n gradual y de las atenuantes contempladas en los n meros 6 y 9 del art culo 11 del cuerpo punitivo y, adem s, de la ley 18.216.

d) La defensa de Ciro Torr  S ez, tambi n pidi  su absoluci n fundada en la falta de participaci n en el delito de la causa, por haberse hallado a esa  poca cumpliendo labores operativas en otro lugar; en subsidio, solicit  la aplicaci n de la atenuante del art culo 11, n mero 6, del C digo Penal.

e) Al contestar la acusaci n, la defensa de Fernando Lauriani Maturana solicit  sentencia absolutoria a su respecto por falta de participaci n en el



delito de secuestro calificado de la víctima de autos y, en subsidio de ello, pidió la aplicación del artículo 103 y las atenuantes de los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal.

En lo que concierne a este último acusado, se dejará expresado que, aun cuando su defensa presentó un escrito de apelación a su favor, la resolución recaída en el mismo ordenó estarse al mérito de la apelación interpuesta directamente por él mismo con fecha 17 de septiembre de 2020;

Segundo: Como se desprende de lo apuntado en el motivo que antecede, la falta de participación en los hechos delictivos de la causa es una alegación transversal a todas las defensas, en tanto que la falta de acreditación del delito, la excepción de prescripción de la acción penal, la aplicación de la amnistía, la consideración de la regla de atenuación de la pena prevista en el artículo 103 del Código Penal y de las atenuantes de los numerales 1º, 6º y 9º del artículo 11 del Código Penal y la circunstancia normada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, no fueron impetradas por todo el conjunto. No obstante ello, a continuación, se abordará cada uno de los aludidos tópicos;

1. En cuanto a los hechos acreditados y el delito que constituyen:

Tercero. Del análisis de los antecedentes y conforme expresa la sentencia de primer grado, sobre la base de las múltiples declaraciones testimoniales consignadas en sus motivos tercero, cuarto y quinto, que se explayaron sobre la detención y encierro del ofendido, así como sobre la estructura y organización de la Dirección de Inteligencia Nacional –en adelante, indistintamente DINA-, y con el mérito de las órdenes de investigar de fojas 768, 1.784 y 2.111, el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y el documento agregado a fojas 106 remitido por la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, son hechos asentados en la causa los siguientes:

a) El 3 de octubre de 1974, en horas de la tarde, Luis Francisco González Manríquez, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario –en adelante, indistintamente MIR-, fue detenido en el inmueble de calle Paraguay 1.473 de la comuna de La Granja, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, entre ellos el teniente de Ejército Fernando Eduardo Lauriani Maturana, agente operativo de la agrupación "Vampiro".



- b) Esa detención de Luis Francisco González Manríquez fue seguida de su traslado y encierro en el centro de detención denominado "José Domingo Cañas", situado en calle José Domingo Cañas 1.367 de la comuna de Ñuñoa, y cuya seguridad estaba a cargo del capitán de Carabineros Ciro Torr  S ez.
- c) Posteriormente, Luis Gonz lez Manr quez fue llevado al campo de prisioneros llamado "Cuatro  lamos", ubicado en calle Canad  3.000 de la comuna de San Joaqu n, y que se encontraba a cargo del oficial de Gendarmer a Orlando Manzo Dur n, sitio en que tambi n se le mantuvo encerrado, desconoci ndose desde entonces su paradero.
- d) La detenci n, traslado y encierro de Luis Francisco Gonz lez Manr quez ocurrieron con abuso y sin justificaci n amparada en el ordenamiento jur dico que lo autorizare.
- e) En esa fecha, la DINA era dirigida por el coronel de Ej rcito Juan Manuel Guillermo Contreras Sep lveda, actualmente fallecido y, en calidad de Subdirector de Inteligencia, por el mayor de Ej rcito Pedro Octavio Espinoza Bravo.
- f) La agrupaci n "Vampiro" existente en esa  poca depend a de la Brigada Operativa Caupolic n de la Direcci n de Inteligencia Nacional, a cargo del mayor de Ej rcito Marcelo Moren Brito, apoyado por el capit n de Ej rcito Miguel Krassnoff Martchenko.
- g) Las brigadas operativas y cuarteles de la Direcci n de Inteligencia Nacional depend an de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), a cargo del comandante de Ej rcito C sar Manr quez Bravo entre diciembre de 1973 y noviembre de 1974.
- h) El cuartel "Jos  Domingo Cañas" depend a, entre varios otros, de la Brigada de Inteligencia Metropolitana.
- i) El cuartel Yucat n, ubicado en calle Londres 38 en la comuna de Santiago, funcion  desde fines de diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974, y fue utilizado por la Brigada Caupolic n, al mando del mayor Marcelo Moren Brito.
- j) La Brigada Caupolic n estaba integrada por diversas agrupaciones, a saber: " guila", a cargo del teniente Ricardo Lawrence Mires; "C ndor", bajo el mando del capit n Ciro Torr  S ez; "Halc n", a cargo del teniente Miguel Krassnoff Martchenko e integrada por Basclay Zapata Reyes y Osvaldo



Enrique Romo Mena, entre otros; "Tucán", bajo el mando del teniente Gerardo Godoy García; y "Vampiro", a cargo del teniente Fernando Lauriani Maturana.

k) El cuartel Ollagüe, conocido como "José Domingo Cañas", funcionó entre agosto y noviembre de 1974 como un cuartel de transición, desde el cierre de "Londres 38" y hasta la apertura de "Villa Grimaldi", trasladándose a sus instalaciones gran parte de los agentes que se desempeñaron en "Londres 38".

Cuarto. Los hechos precedentemente narrados conforman una suma de circunstancias que, a su vez, forman un conjunto de indicios suficientes para presumir, con fuerza de convicción, como lo hace la sentenciadora de primer grado en el considerando séptimo, que el 3 de octubre de 1974, alrededor de las 16:00 horas, Luis Francisco González Manríquez fue detenido, sin derecho, en el inmueble de calle Paraguay 1.473 de la comuna de La Granja, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, entre ellos Fernando Lauriani Maturana, quienes, acto seguido, lo trasladaron al centro de detención clandestino denominado "José Domingo Cañas" y, asimismo, que tras permanecer encerrado unos días en ese lugar, Luis González Manríquez fue enviado al campo de prisioneros llamado "Cuatro Álamos", desconociéndose desde entonces su paradero.

Sobre esa narración, tanto el tribunal, como las acusadoras, adherente y particular, fundan la figura delictiva del secuestro calificado;

Quinto. En razón del tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los hechos que dieron origen a esta causa, se hace necesario precisar que el tipo penal aplicable en la especie ha tenido modificaciones; sin embargo, atendida la irretroactividad que, en general y de acuerdo al artículo 19, número 3, de la Constitución Política de la República y el artículo 18 del código del ramo, caracteriza la ley penal, el marco legal vigente a octubre de 1974 en el artículo 141 es del siguiente tenor: "El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualesquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.



Si el encierro o detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados”;

Sexto. Como se sabe, la figura típica del secuestro se erige sobre la protección de los bienes jurídicos de la libertad ambulatoria y seguridad individual, y se nutre de una conducta que importa “detener” y “encerrar” a otra persona, privándola, por consiguiente, de su libertad personal, física y ambulatoria.

Sobre tal comportamiento delictivo se ha dicho: “(...) la detención es la aprehensión de una persona, acompañada de la privación de su libertad. Incluye conductas tales como amarrar, aturdir, narcotizar, etc. Consiste en obligar a una persona a estar en un lugar contra de su voluntad, privándosela, así, de su libertad ambulatoria, siendo indiferente el medio empleado para ello. Por su parte, el encierro consiste en mantener a una persona en un lugar de donde no pueda escapar, aunque el espacio en que se le mantiene tenga salidas, que el encerrado no conoce o que su utilización sea para éste peligrosa o inexigible.” (Jean Pierre Matus Acuña y María Cecilia Ramírez Guzmán; Manual de Derecho Penal Chileno, parte especial; Ed. Tirant; pág. 260).

Pues bien, es claro que las circunstancias de hecho puntualizadas en el motivo cuarto encuadran en la proposición típica del delito en comento; lo mismo que se encuentra presente el elemento normativo que integra el tipo penal: que el encierro y detención se lleven a efecto “sin derecho”, vale decir, al margen de todo proceso, en una situación no autorizada en la ley. En efecto, es acertado, como viene definido por la sentenciadora de primer grado, que los hechos comprobados en la litis son constitutivos del delito de secuestro calificado previsto en el artículo 141, incisos primero y cuarto, del Código Penal, y que se califica por el tiempo que se prolongó la acción -por más de noventa días-, y por las consecuencias de la misma -al resultar un daño grave en la persona o intereses del ofendido-. Este aserto se sostiene de lleno con sólo considerar que hasta el día de hoy se desconoce el paradero de Luis Francisco González Manríquez, al hallarse asentado en la causa que fue retenido contra su voluntad a partir del 3 de octubre de 1974 y, no obstante el tiempo que ha pasado, dado que no se acreditó si fue ultimado, no queda sino afirmar que se ignora el sitio en que se encuentra;



Séptimo. Todavía, en relación con la calificación jurídica de los hechos acreditados, esta Corte observa la pertinencia de dejar expresados otros aspectos a resaltar. Y es que el conjunto de factores del entorno o ambiente político y social de la época, así como las conductas concatenadas que se reúnen en el presente caso, dan cuenta de la desaparición forzada de la víctima, con los nítidos rasgos de un crimen de lesa humanidad, precisamente como viene reconocido por la juzgadora *a quo* en el considerando duodécimo de su sentencia, conclusión en la que coincide esta Corte y sobre la que se volverá más adelante;

Octavo. La defensa del acusado Krassnoff Martchenko cuestionó la calificación jurídica de los hechos delictivos en comentario, postulando que sean encuadrados en la figura normada en el artículo 148 del Código Penal; sin embargo, la relación de hechos comprobados, así como las circunstancias precisas que van entregando los diez testigos –la mayoría de ellos presenciales- que aparecen citados en los motivos tercero y cuarto del fallo apelado, refiriéndose a la detención y encierro de Luis González Manríquez, dejan ver patentemente que en la especie no se está en una hipótesis de detención irregular o ilegal de una persona, no sólo por los antecedentes del contexto de represión determinada desde la esfera gubernamental en que tuvieron lugar las conductas reprochadas a los acusados –en el marco del DL 3, de 18 de septiembre de 1973; DL 77, de 13 de octubre del mismo año; y el DL 521, de 18 de junio de 1974-, sino porque no existe elemento en la causa en que poder apreciar el conducto formal y regular de una detención, a lo que se suma –tal y como señala el fallo de primer grado en el considerando undécimo- que el encierro del detenido que la subsiguió tuvo lugar en recintos que funcionaron al margen de la institucionalidad pública. Es más, la manera, secuencia, tiempo transcurrido y la incertidumbre hasta esta fecha sobre el paradero del ofendido, se oponen en forma radical a considerar aplicable el delito que se propone como alternativa;

2. En cuanto a la participación:

Noveno. Dadas las características del caso en estudio, en que vienen cinco sujetos condenados en calidad de autores, es útil recordar, en forma preliminar, que de manera amplia “es partícipe en general, el que interviene dolosamente en un hecho ajeno sin concurrir a la ejecución de la conducta



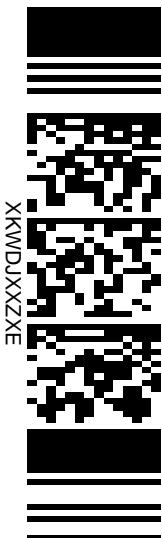
típica ni contar con el dominio de ella, realizando ciertos actos descritos en forma expresa por la ley y que de ordinario revisten carácter preparatorio o de colaboración ulterior a la consumación” (Enrique Cury Urzúa; Derecho Penal. Parte General; Eds. Universidad Católica; pág. 622);

Décimo. Ahora bien, en relación con la autoría, se suele resaltar que, en sus diversas clases, tiene a la noción de “dominio funcional del hecho” entre sus denominadores comunes. De allí que no sólo quienes ejecutan física o materialmente el delito sean responsables en carácter de autores del mismo, puesto que la autoría también alcanza a aquéllos que, sin estar presentes, dirigen su comisión, en el sentido de ser quienes deciden si el delito será perpetrado, con conciencia de ello; tienen control sobre el acontecer encaminado a la realización del delito.

Acerca de ella, la Excma. Corte Suprema ha dicho: “(...) Es menester recordar, como lo sostiene la opinión dominante de la doctrina nacional, que el artículo 15 del Código Penal, al contener tipos complementarios que abarcan situaciones en las cuales la conducta descrita es propiamente de participación, extiende la punibilidad propia del autor. Decisión consciente del legislador, claramente manifestada al utilizar en el encabezado de dicho precepto una fórmula por la cual se reconoce algo convencional o ficticio: ‘se consideran autores’. En consecuencia, a pesar que no todos los enumerados por la regla general son verdaderos autores, los sentenciadores están obligados a emplearla, so pena de ignorar principios básicos del Derecho Penal, reconocidos por la Constitución Política de la República y plenamente vigentes en nuestro Estado de Derecho.” (Sentencia en ingreso N° 7.475-2009);

Undécimo. Mirando la redacción de la norma, al disponer el numeral 1° del citado artículo 15 que “Se consideran autores: 1.º Los que toman parte en la ejecución del hecho (...)”, es nítido que quedan comprendidas las hipótesis en que hay más de un hechor, y luego, al agregar el precepto: “sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite”, quedan comprendidos los que ejecutan propiamente la acción típica y quienes realizan acciones típicas, aunque no estén comprendidos entre los que actúan de manera inmediata y directa.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 15 del Código Penal, se reserva a la denominada “autoría mediata”. Dice esta disposición que se



consideran autores: “Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo” (el hecho). En palabras sencillas, se trata de la realización del hecho mediante otra persona, vale decir, no de propia mano. Es inductor aquél que ocasiona que otro ejecute directamente la conducta penada, y es un partícipe que se castiga con la pena del autor.

A su turno, el numeral 3° del artículo 15 en referencia, prevé que también se considerarán autores los que, concertados para la ejecución del hecho, facilitan los medios con que éste se lleva a efecto o lo presencian sin tomar parte inmediata en él. Por consiguiente, “no sólo incluye la entrega de instrumentos materiales, sino también la manera o modo de comisión y, en general, los medios intelectuales. De esta forma, puede abarcar prácticamente la mayoría de las situaciones importantes que pueden presentarse aún, por ejemplo, la del jefe de la banda que maneja los hilos del hecho de manera meramente intelectual” (Sergio Yáñez Pérez; Problemas básicos de la autoría y la participación en el Código Penal chileno”. Jornadas Internacionales de Derecho Penal, 1974; pág. 178);

Duodécimo. Pues bien, de las pruebas reunidas en la causa, en especial de las que han sido aludidas ut supra, y dado que Luis Francisco González Manríquez fue detenido por agentes de la brigada “Vampiro” de la Dirección de Inteligencia Nacional en el domicilio de calle Paraguay 1.473, en la comuna de La Granja; fue trasladado hasta el recinto denominado “José Domingo Cañas” y luego al recinto llamado “Cuatro Álamos” –centros de detención clandestinos que operaban bajo los dictados de la DINA-, sin que haya recuperado su libertad ni se conozca su ubicación, se infiere con fuerza que todo ello ocurrió bajo la conducción, control e instrucciones impartidas desde mandos de distinta jerarquía, articulados a propósito de los objetivos de esa organización, destacándose las personas de su Director Ejecutivo –Juan Manuel Contreras Sepúlveda-, el Subdirector –Pedro Espinoza Bravo- y el Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana –César Manríquez Bravo-, así como por quienes fueron encargados de la Brigada Caupolicán y agrupaciones dependientes de la misma –entre ellos, Miguel Krassnoff Martchenko- que actuaron como jefes de los agentes ejecutores de la concreción de esa planificación, en este caso miembros de las agrupaciones “Vampiro” y “Halcón” que lo detuvieron y mantuvieron encerrado –Fernando Lauriani Maturana, quien incluso



permaneció en el lugar de la detención, y Osvaldo Romo Mena- y, finalmente, quienes tenían a su cargo los recintos en que permaneció detenido –Ciro Torr  S ez y Orlando Manzo Dur n-.

En los ac pites que siguen se repasar n las probanzas m s relevantes que han redundado en que la participaci n en calidad de autores de cada uno de los encartados haya resultado acreditada;

i. Participaci n de Pedro Espinoza Bravo:

Decimotercero. Con la prueba rendida qued  demostrado que en octubre de 1974 este acusado se desempe aba en calidad de Subdirector de Inteligencia de la Direcci n de Inteligencia Nacional -as  lo reconoci  Espinoza Bravo al declarar-, lo mismo que las funciones que desempe aba en ese cargo de alta jerarqu a en esa organizaci n.

Las pruebas descritas por la juez a quo en los motivos octavo y noveno y a partir del motivo d cimo tercero de la sentencia en alzada dan cuenta que en ese cargo ejerci  labores de superioridad jer rquica sobre la Brigada de Inteligencia Metropolitana, bajo cuyo control y dependencia se encontraba la Brigada Caupolic n y sus grupos operativos, los que funcionaban, entre otros, en el centro de detenci n clandestina “Jos  Domingo Ca as”, uno de los sitios en que estuvo la v ctima tras su detenci n; circunstancias que permiten tener por acreditada su participaci n en calidad de autor, toda vez que en esa tesitura no pod a menos que conocer la detenci n y posterior presencia de la v ctima en su paso por los aludidos recintos, en un rol directivo y de control de las actividades de sus subalternos en la represi n de militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria.

De hecho, Juan Manuel Contreras Sep lveda, quien ejerc a las funciones de Director Ejecutivo de la DINA, s  reconoci  en sus declaraciones a fojas 287, 1.989 y 2.965 que, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por ex miembros de la DINA y otros servicios de inteligencia de la Fuerzas Armadas y de Orden, la v ctima de estos autos fue detenida por agentes de esa Direcci n, para ser trasladado al recinto de detenci n "Cuatro  lamos", y si bien luego agrega otros hechos que no logran tener resonancia probatoria en alg n otro antecedente de la causa que los compruebe –entre los que est  el lanzamiento al mar de los restos



del secuestrado-, permiten corroborar los antecedentes de contexto que rodearon la detención y encierro de Luis González Manríquez.

Del mismo modo, destaca lo declarado por Marcelo Moren Brito a fojas 317, 1.974 y 2.975, y Ricardo Lawrence Mires, a fojas 239, en lo atinente a la organización de la Dirección de Inteligencia Nacional.

Por consiguiente, la prueba reunida por la señora ministra instructora, apreciada con arreglo al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, conduce a concluir –como ella lo hace- que el grado de participación que cabe asignar al acusado Espinoza Bravo es la autoría normada en el artículo 15, número 2, del Código Penal, atendido el cargo de alta jerarquía que ejercía en la época en la Dirección de Inteligencia Nacional, encargada de llevar a cabo una política gubernamental organizada y dirigida a neutralizar un grupo de la población civil, que se tradujo en un ataque sistemático y generalizado a grupos opositores al Gobierno y bajo cuyo manto ocurrió el ilícito materia de la instrucción de esta causa;

ii. Participación de César Manríquez Bravo:

Decimocuarto. Fruto de las coincidencias que se obtienen de los relatos circunstanciados de las declaraciones testimoniales de varios integrantes de la Dirección de Inteligencia Nacional que vienen apuntadas en el considerando octavo de la sentencia de primer grado, y acorde a los asertos que se reseñan en su motivo décimo séptimo, más la hoja de vida funcionaria respectiva que obra en cuaderno separado, está probado en la causa que, a la época de los hechos de autos, este acusado se encontraba destinado al Comando en Jefe del Ejército y se desempeñaba como Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, dependiente de la Dirección de Inteligencia Nacional y que ejercía el control de los centros de detención clandestinos, entre ellos “José Domingo Cañas” y “Cuatro Álamos”. Asimismo, uno de sus brazos operativos era la Brigada Caupolicán, una de cuyas células, la agrupación “Vampiro”, actuó para la detención de la víctima de estos autos.

Así fluye de las declaraciones consonantes de Marcelo Moren Brito, a fojas 317, 1.974 y 2.975, y Ricardo Lawrence Mires, a fojas 239. Así lo describe, también, Luz Arce Sandoval a fojas 1.140, y la orden de investigar agregada a fojas 2.103.



Es en esa tesitura y jerarquía que este encausado ejerció en un rol directivo y de control de las actividades de sus subalternos en la represión de militantes del MIR. La sentencia de primer grado, en su considerando décimo noveno, describe con claridad la conexión de la Brigada de Inteligencia Metropolitana con la organización del destino de los detenidos en los centros clandestinos dispuestos al efecto, entre ellos “José Domingo Cañas” y “Cuatro Álamos”, así como la injerencia directa sobre la Brigada Caupolicán, a la que pertenecía la agrupación “Vampiro”, cuyos agentes participaron en la detención y traslado de la víctima Luis Francisco González Manríquez.

La conducta antes descrita, se subsumió por la señora ministra instructora en la autoría del artículo 15 N° 2 del Código Penal, decisión que esta Corte comparte, considerando para ello que, en su calidad de jefe superior dentro de la DINA y comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, de la que, según se ha acreditado, dependía el personal y los recintos de José Domingo Cañas y Cuatro Álamos, no podía menos que conocer y disponer en su calidad de jefe las acciones de sus subalternos, tanto para la determinación de la identidad y las circunstancias sobre la detención de la víctima de autos, que se encontraba ilegítimamente privada de libertad en los recintos de dicho organismo, como el trato recibido por sus aprehensores y su último destino, aún desconocido;

iii. Participación de Miguel Krassnoff Martchenko:

Decimoquinto. Tal y como asienta el fallo apelado, la participación de este acusado quedó comprobada con la conjugación de su reconocimiento de haber prestado servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional desde agosto de 1974, haber concurrido al recinto de José Domingo Cañas, y haberse entrevistado personalmente con diversos sujetos que estaban detenidos, y con el mérito de las declaraciones de otros integrantes de la Dirección de Inteligencia Nacional prestadas en la causa, puntualmente, en cuanto a que la detención de la víctima obedeció a una operación comandada por esa Dirección, por medio de sus agrupaciones Vampiro y Halcón, y esta última a cargo de Miguel Krassnoff Martchenko.

A lo anterior, cabe remarcar los testimonios que lo sindicaron directamente en el rol que este acusado cumplía, entre los que destacan los siguientes:



a) José Aravena Ruiz, a fojas 1.779 y 2.547, y Moisés Campos Figueroa, a fojas 1.377 y 1.820, quienes se refieren a su pertenencia a la DINA y su desempeño en el cuartel "José Domingo Cañas" en octubre de 1974, coincidiendo en que allí cumplían funciones los acusados Krassnoff y Torr , entre otros.

b) Sergio Iv n D az Lara, a fojas 1.736, afirma que se desempe o en funciones de guardia en el cuartel "Jos  Domingo Cañas" hasta 1975; centro que estaba a cargo de Marcelo Moren Brito, secundado por Miguel Krassnoff y Ciro Torr ; y refiere que se sab a que los detenidos eran interrogados y torturados.

c) Oscar La Flor Flores, a fojas 1.354 y 1.928, indic  que, como integrante de la DINA, en 1974 estuvo en el recinto de "Jos  Domingo Cañas", en el que trabajaban Miguel Krassnoff –a quien se ala al mando del grupo operativo "Halc n"- y Fernando Lauriani –a quien identifica al mando de la agrupaci n "Vampiro"-, y que se trataba de un lugar al que los detenidos eran llevados por los grupos operativos, interrogados y despu s de unos d as conducidos a "Cuatro  lamos". Este deponente a ade que en "Jos  Domingo Cañas" la mayor jerarqu a la ten an Krassnoff y Ciro Torr .

d) Jos  Ojeda Obando, a fojas 1.918, quien declara haber integrado la DINA y que en 1974 se desempe o en el cuartel "Jos  Domingo Cañas", lugar en que tambi n lo hac an "el guat n Romo" y "el Troglo", como agentes operativos y ambos dependientes del capit n Krassnoff, quien estaba a cargo de ese cuartel en el que se realizaban los interrogatorios por los detenidos, realizados por esos dos agentes, supervisados por Miguel Krassnoff, quien "siempre estaba".

e) Leoncio Vel squez Guala, a fojas 1.907, quien declara haber trabajado en el cuartel "Jos  Domingo Cañas" desde octubre a diciembre de 1974; se ala que dicho centro estaba a cargo del Mayor Moren Brito y que entre los agentes operativos estaba Miguel Krassnoff, quien era el responsable de los interrogatorios de los detenidos.

f) Basclay Zapata Reyes, a fojas 2.383 y 2.849, declara que desde 1973 fue miembro de la DINA, con dependencia del teniente Miguel Krassnoff Martchenko y bajo cuyas  rdenes form  parte de la agrupaci n Halc n de la Brigada Caupolic n, correspondi ndole intervenir en seguimientos, allanamientos y detenciones de personas vinculadas al MIR. Afirma que



Krassnoff ordenaba el interrogatorio de los detenidos y, en el evento de obtener información, que ésta fuera verificada; que en octubre de 1974 se encontraba en el cuartel "José Domingo Cañas" y dependía directamente de Miguel Krassnoff Martchenko; que ningún detenido fue trasladado o tuvo otro destino sin el conocimiento y autorización de la plana mayor y de Krassnoff; y añade que otras personas de exclusiva confianza de la plana mayor y de Krassnoff realizaban la "tarea sucia".

g) Raúl Rodríguez Ponte, a fojas 1.449, declara que el acusado Krassnoff era uno de los jefes del cuartel "José Domingo Cañas". En igual sentido declara Nelson Fuentealba Saldías a fojas 1.753.

h) Luz Arce Sandoval, a fojas 644, declara haber conocido al acusado Krassnoff, entendiéndolo que estaba a cargo de uno de los grupos de la DINA.

i) Pedro Alfaro Fernández, a fojas 2.348, declara que Miguel Krassnoff y Marcelo Moren Brito eran los jefes (refiriéndose a los detenidos por la DINA), manejaban toda la información y daban las órdenes. A fojas 2.646, señala que desde agosto de 1974 a octubre de 1975 la planificación de la represión u aniquilamiento del MIR correspondió a Miguel Krassnoff.

j) Ciro Torrè Sáez, a fojas 313 extrajudicialmente y a fojas 1.912 judicialmente, declara que en "José Domingo Cañas" hubo varios detenidos que estaban de paso y eran traídos por los equipos operativos Halcón y Águila de Krassnoff y Lawrence, a quienes también menciona como los encargados de elaborar el cuestionario que se hacía en los interrogatorios de los detenidos.

Esta Corte, dando aplicación al estándar probatorio marcado en los presupuestos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, conviene con la determinación de la sentenciadora a quo en cuanto a subsumir ese proceder en la autoría del artículo 15 N° 2 del Código Penal. Ello es así habida cuenta de la innegable relación de Miguel Krassnoff con labores de mando, supervisión y ejecución de los hechos que afectaron a la víctima de autos, por un doble tipo de razones: primero, porque ejercía el control de la orden impartida al grupo operativo que tenía a su cargo ubicar y detener a miembros del MIR, como era Luis González Manríquez; y en segundo lugar, porque el rol de mando en que lo sitúan los diversos testimonios a los que se ha hecho alusión traen por insoslayable conclusión su evidente



conocimiento, planificación e intervención de lo que sucedió en el centro de detención “José Domingo Cañas” en octubre de 1974, esto es, la existencia en ese lugar de personas detenidas ilegítimamente y conducidas hasta allí, encerradas y sometidas a interrogatorios y tortura, entre ellas la referida víctima;

2.1 Autoría mediata

Decimosexto. Atendido que los tres acusados a quienes se refieren las razones contenidas en los párrafos precedentes de este apartado comparten la atribución de autoría basada en el número 2 del artículo 15 del Código Penal, se advierte la pertinencia de dejar expresado que esa clase de participación corresponde a la del autor mediato, vale decir, aquel que para ejecutar el hecho típico se sirve de otro, cuya voluntad domina, y es quien lo realiza materialmente. Siguiendo al profesor Enrique Cury, puede visualizarse esta modalidad de autoría diciendo, en términos muy generales, que ella está presente cuando el hombre de atrás domina la voluntad del ejecutor, sea sirviéndose directamente de coacción, para doblegarlo, sea ocultándole el significado concreto del hecho mediante error, e impidiéndole así orientar el acontecimiento conforme a su verdadera finalidad (Derecho Penal, parte general; Eds. Universidad Católica de Chile; pág. 598).

Traída esa noción al caso de autos y mirada a la luz de lo asentado en los acápites que anteceden inmediatamente a este motivo, se observa con nitidez que estos tres acusados –Espinoza Bravo, Manríquez Bravo y Krassnoff Martchenko- comparten el denominador común de haber formado parte relevante –con matices entre ellos, atendida la diferente jerarquía que ocuparon- de una organización estatuida por la autoridad de Gobierno, poder del Estado que la dotó de medios materiales y humanos para el cumplimiento de fines de represión de sectores de la población civil, a través de la impartición y ejecución coordinada de órdenes de mando que redundaban en el control de sus miembros; marco institucional que sirvió a la comisión de múltiples ilícitos en desprecio del ordenamiento jurídico formal existente como es el secuestro calificado de Luis Francisco González Manríquez.

Es en ese contexto que cabe aplicar el tipo de autoría en comentario, en que estos tres acusados tuvieron dominio del hecho delictivo, al haberse valido de un grupo indefinido de ejecutores, tanto para detener como para



encerrar sin derecho a la víctima, para quien se ha seguido el grave daño en los términos normados en el artículo 141 del Código Penal, conforme se apuntó en el apartado sexto de este fallo. Dicho de otro modo, cada uno de estos acusados ejerció como “el hombre de atrás”, utilizando la posición prevalente que tenían dentro de una organización militar jerarquizada respecto de las voluntades disponibles en los integrantes de la organización de grado inferior, logrando a través de estos la concreción del objetivo.

Vistos los hechos acreditados respecto del ofendido González Manríquez desde otro ángulo, los tres acusados en referencia estuvieron en posición de controlar la legalidad de la detención e interrogatorios, comportamiento esperable de un agente del Estado, pero que no sólo omitieron, sino que actuaron en diversas formas con el conocimiento evidente de la ilicitud de los hechos que se concretaban con sus respectivas participaciones, cuya evidencia fluye patente de las luctuosas condiciones en que tuvieron lugar.

“En estos casos, ‘el instrumento’ que posibilita al hombre de atrás la ejecución de las órdenes del autor mediato, es el aparato como tal, que está compuesto por una pluralidad de personas que están integradas en estructuras preestablecidas, que cooperan en diversas funciones relativas a la organización y cuyo entramado asegura al hombre de atrás el dominio sobre el resultado. El que actúa individualmente no desempeña un papel decisivo para el actuar de la organización, porque puede disponer sobre muchos ejecutores dispuestos a hacer lo que se les pide, de manera que el autor mediato puede, a través del aparato que está a su disposición, producir el resultado con mayor seguridad que incluso en el supuesto de dominio mediante coacción y error, que son reconocidos casi unánimemente como casos de autoría mediata” (Cita de Roxin, “El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata”. Revista de estudios de la Justicia N° 7, 2006, pág. 14, contenida en la sentencia del IC 266-2016 de la Corte de Apelaciones de Santiago);

iv. Participación de Ciro Torr  S ez:

Decimos ptimo. Acorde al m rito del proceso y tal como describe la sentencia apelada, este encartado reconoce que a fines de 1973 pas  a formar parte de la Direcci n de Inteligencia Nacional; que en julio de 1974 recib  la orden de habilitar un inmueble en calle Jos  Domingo Ca as; y



que a petición del Mayor Marcelo Moren Brito, allí se destinó a los agentes que investigaban al MIR.

Sin embargo, el acusado Torr  S ez ha negado su participaci n en la detenci n y encierro de Luis Francisco Gonz lez Manr quez, aduciendo que en ese entonces –octubre de 1974- ejerci  como comandante de la Brigada de Inteligencia Log stica de la DINA que funcionaba en Rinconada de Maip .

Esa versi n de este acusado, que lo sustraer  de la comisi n del delito de autos, aparece desvirtuada con la apreciaci n conjunta de los testimonios referidos en las letras a), b) y c) del apartado iii. precedente que igualmente le conciernen, como tambi n los elementos probatorios que se ala el tribunal a quo. Asimismo, resalta en el expediente el contenido de las siguientes declaraciones:

a) Jos  Mora Diocares, a fojas 2.213, se ala que integr  la Direcci n de Inteligencia Nacional y que, antes de finalizar el a o 1974 fue trasladado junto a Ciro Torr  al recinto "Jos  Domingo Ca as".

b) Sergio D az Lara, a fojas 1.736, declara que ingres  a la DINA a fines de 1973; que, tras un curso de instrucci n en Santo Domingo, fue destinado como guardia a varios cuarteles, pero puntualiza que estuvo en "Jos  Domingo Ca as" hasta el a o 1975; cuartel que estaba a cargo de Marcelo Moren Brito, secundado por Miguel Krassnoff y Ciro Torr ; que los detenidos no eran muchos y permanec n poco tiempo en el lugar, siendo trasladados a "Cuatro  lamos"; y se ala que se sab a que los detenidos eran interrogados y torturados.

c) Hugo Hern ndez Valle, a fojas 2.428, declara que era miembro de la DINA y los primeros d as de julio de 1974 lleg  al cuartel "Londres 38", a cargo del oficial Marcelo Moren Brito; que el personal operativo de la DINA que se encontraba en el cuartel interrogaba y torturaba a los detenidos; que en esa  poca exist a la Brigada Caupolic n y de ella depend an diversas agrupaciones, entre ellas Halc n y Vampiro; que entre los oficiales recuerda a Krassnoff, Lawrence, Lauriani y Torr , y entre los agentes operativos a Basclay Zapata Reyes y Osvaldo Romo Mena.

d) Rosa Ramos Hern ndez, a fojas 1.765, declara que era miembro de la DINA y los primeros d as de octubre de 1974 fue trasladada a "Jos  Domingo Ca as", para cumplir funciones operativas; que los grupos " guila"



–al que ella pertenecía-, "Halcón" y "Tucán" de la Brigada Caupolicán tenían como finalidad la desarticulación del MIR; que en esa época se desempeñaban en ese lugar Krassnoff, Torr e y Lauriani, entre otros; que, despu es de la muerte de Miguel Enr iquez -5 de octubre de 1974-, todo el personal se traslad o a "Villa Grimaldi", quedando a cargo de "Jos e Domingo Ca as" el teniente Torr e; que los detenidos de "Jos e Domingo Ca as" eran trasladados despu es a "Cuatro  lamos".

e) Fernando Lauriani Maturana, a fojas 281, declara que el cuartel de Jos e Domingo Ca as, denominado "Ollag e", estaba a cargo del capit n Ciro Torr e, de quien fue su ayudante de cuartel; a fojas 2.318, lo se ala como el jefe administrativo y se encontraba all  en forma permanente.

f) Luz Arce Sandoval, a fojas 662, declara haber estado en "Cuatro  lamos" en septiembre de 1974 y llevada despu es al recinto de calle Jos e Domingo Ca as, donde se le present o a Ciro Torr e, "quien era jefe de ese local", mismo rol que le asigna a este acusado el deponente de fojas 1.945, Manuel Avenda o Gonz lez. A fojas 2.621, por cuanto declara que en septiembre de 1974 Ciro Torr e era el comandante del cuartel "Jos e Domingo Ca as", pero era permanentemente discriminado por los oficiales de Ej rcito de menor graduaci n; agrega que le "consta que  l no torturaba, pero s  daba las  rdenes para que esto se realizara".

g) Oscar la Flor Flores, a fojas 1.354, declara que en "Jos e Domingo Ca as" exist an dos grupos de guardia, "siempre bajo las  rdenes de Ciro Torr e".

h) Nelson Fuentealba Sald as, a fojas 1.470 y 1.753, declara que su jefe en el cuartel ubicado en Jos e Domingo Ca as era Ciro Torr e.

i) Orlando Manzo Dur n, a fojas 2.419, declara que "por conversaciones supo que entre el mes de septiembre y el 28 de octubre de 1974 el jefe de "Jos e Domingo Ca as" era Ciro Torr e S ez.

Adem s, en lo que at e a este encartado, se cuenta con el m rito de las declaraciones consignadas en las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en causa Rol 3.748-JF de 2010, sobre secuestro calificado de H ctor Fernando Vergara Doxrud, ordenadas agregar como medida para mejor resolver a fojas 4.207. De ellas resalta, primeramente, la indagatoria del procesado Torr e S ez, expresando que fue agente de la DINA desde fines de 1973 y que en septiembre de 1974 se encontraba remodelando otro cuartel de la DINA en calle Jos e Domingo Ca as, en la



comuna de Ñuñoa; que desde fines de 1975 o comienzos de 1976 fue nombrado por Manuel Contreras como jefe del cuartel “Cuatro Álamos”; que recuerda a Luz Arce, Lumi Videla y una prisionera a quien le decían “la Carola”. Enseguida, cabe poner de relieve la cita que se contiene en el fallo en mención del contenido de las declaraciones de Luz Arce Sandoval y Francisco Ferrer Lima, prestadas en la causa Rol 11.844, puesto que la primera de las nombradas dijo haber ingresado el 12 de septiembre de 1974 al recinto de la DINA de “José Domingo Cañas” que estaba a cargo de Ciro Ernesto Torr  S ez, que era el jefe, que tiene entendido que era quien decid a si participaba o no en los allanamientos y fue sustituido a fines de octubre del mismo a o por Francisco Ferrer Lima, el que, a su turno, declar  que reemplaz  a Ciro Torr , quien era una especie de jefe administrativo del recinto y que recuerda que a principios de octubre de 1974  ste a n permanec a en ese recinto.

La referida funci n de encargado del cuartel “Jos  Domingo Ca as” tambi n se ve corroborada por la copia del informe policial del Departamento V “Asuntos Internos” evacuado en causa Rol 2182-98 “Episodio Jos  Domingo Ca as Jacqueline Binfa Contreras”, que es igualmente citado en la sentencia de causa Rol 11.844 a la que se ha hecho referencia, en el sentido de ratificar que dicho recinto oper  como un cuartel transitorio entre agosto y noviembre de 1974 y “se tiene conocimiento que tuvieron cargos como Comandantes del cuartel, Ciro Torr  S ez y Francisco Ferrer Lima”.

Adicionalmente, el mismo refrendo se obtiene en el tenor de lo declarado por Juan  ngel Urbina C ceres en causa Rol 2182-98 “Operaci n Colombo”, que tambi n se cita en el fallo de causa Rol 11.844, en el sentido que “(...) hab a oficiales, como Ciro Torre (sic) y otros, que ten an grupos operativos a su cargo”.

Todav a, cabe agregar las declaraciones en causa Rol 2182-98 de Amanda de Negri Quintana que corre en un cuaderno separado de documentos, en las que asevera haber estado recluida en el recinto “Jos  Domingo Ca as” desde el 9 al 18 de octubre de 1974, cuyo jefe era Ciro Torr . Lo mismo declara en dicho cuaderno Silvio Concha Gonz lez.

Fruto innegable de la apreciaci n de dichas probanzas es que la participaci n de Ciro Torr  S ez en el delito de secuestro calificado de Luis



Francisco González Manríquez quedó demostrada toda vez que, acreditado que el 3 de octubre de 1974 fue detenido por agentes de la DINA y conducido hasta el centro clandestino “José Domingo Cañas” que funcionaba por orden de la misma Dirección, donde permaneció un tiempo indeterminado, para luego ser trasladado al recinto “Cuatro Álamos”, era este acusado uno de los oficiales de la jefatura de aquel cuartel. Así lo afirman de manera directa y circunstanciada los diversos testimonios a los que se ha hecho mención precedentemente.

Ya se dijo, al iniciar esta motivación que el acusado Torr  no desconoce haber integrado la DINA en octubre de 1974, sino que asevera que en esa  poca cumpl  funciones en la Brigada de Inteligencia Log stica en Rinconada de Maip , sin embargo, su versi n aparece frontalmente contradicha por los testimonios a los que se ha hecho alusi n, entre los cuales se aprecia especialmente ilustrativo el proporcionado por Rosa Ramos Hern ndez, quien, habiendo sido agente operativo de esa Direcci n en aquella  poca, se refiere a un hecho exacto ocurrido dos d as despu s de la detenci n y encierro de Luis Gonz lez Manr quez en “Jos  Domingo Cañas”, en car cter de hito temporal a partir del cual dicho centro qued  a cargo de Torr  S ez.

Seg n todo ello, no s lo no es posible atender el aserto de no haberse encontrado en el lugar en que se comete el delito materia de esta causa, sino que se comprob  que, dadas las funciones que cumpl , el acusado Torr  estaba a cargo de uno de los recintos en que fue perpetrado.

En esa tesitura, esta Corte observa la correspondencia con la autor a inmediata reglada en el art culo 15 N  1 del C digo Penal, disintiendo en esta parte de lo que viene definido por la sentenciadora de primera instancia, dado que los antecedentes reci n descritos re nen los extremos del art culo 488 del C digo de Procedimiento Penal y permiten razonablemente concluir que Ciro Torr  S ez, integrante de la Brigada Caupolic n de la DINA, ejerci  funciones de jefatura en el cuartel “Jos  Domingo Cañas” en el tiempo durante el cual la v ctima de estos hechos permaneci  secuestrada en dicho centro de detenci n. Por lo tanto, su actuar delictivo aparece directamente ligado al encierro de la v ctima, en connivencia o dolo com n con los dem s acusados en la comisi n del injusto perseguido en esta causa.



Valga recordar sobre el particular que el autor inmediato o directo es quien realiza directa, materialmente o de propia mano, en todo o en parte, la conducta descrita en el tipo penal, proceder por el que le es objetiva y subjetivamente imputable el hecho punible. Se trata del sujeto que tiene el poder de decidir sobre la prosecución del acontecimiento delictivo, hasta su consumación, en coyunturas en que, como sucede si actúa con dolo y por sí mismo, el dominio de la conducta típica es incuestionable. En el caso de Torr  S ez concurre esta hip tesis, precisamente por el rol que cumpli  dentro del aparato de poder organizado y operativo del cual formaba parte, en el que su participaci n como jefe, administrador o encargado del recinto de detenci n clandestina “Jos  Domingo Ca as” es directamente atingente al encierro sin derecho de Luis Francisco Gonz lez Manr quez –por el control inmediato y material que ejerc a respecto de quienes permanec an ah , y como se ha asentado precedentemente, el ofendido en menc n lo estuvo-, circunstancia que, a su vez, se enmarca y sirve a la concatenaci n del actuar delictivo de los diversos part cipes identificados en estos autos, por lo que el grave da o que se sigui  para la v ctima lo alcanza y le es igualmente atribuible;

v. Participaci n de Fernando Lauriani Maturana:

Decimoctavo. En sus m ltiples declaraciones Lauriani Maturana reconoce haber integrado la Direcci n de Inteligencia Nacional desde el 5 de septiembre de 1974 al 7 de octubre del a o siguiente; desempe ndose bajo el mando del capit n de Carabineros Ciro Torr  S ez; y que le correspondi  hacerse cargo de la custodia, alimentaci n y vestuario de los detenidos. Afirma que comenz  sus actividades en la DINA en el cuartel Ollag e, ubicado en calle Jos  Domingo Ca as la segunda quincena de octubre de 1974, debido a que previamente asisti  a un curso de inteligencia en Brasil. Estos  ltimos dos asertos, sin embargo, aparecen contradichos con el m rito de su Hoja de anotaciones oficiales, corriente a fojas 574, en la que aparece que estuvo en comisi n de servicio en la Rep blica de Brasil desde el 27 de agosto al 23 de septiembre de 1974.

Por consiguiente y a la luz de las declaraciones de los testigos presenciales que lo sit an, tanto en el lugar de la detenci n de la v ctima Luis Francisco Gonz lez Manr quez, como en uno de los cuarteles a que fue trasladado, este tribunal no puede m s que coincidir con la



sentenciadora de primer grado en cuanto a encontrarse acreditada su participación en el delito materia de este proceso.

Para una mejor explicitación de lo anterior, baste recordar las declaraciones -citadas en detalle por la sentenciadora de primer grado- de Arey Andrónicos Antequera y Herminia Antequera Latrille, quienes identificaron a Lauriani Maturana como uno de los agentes que detuvo a la víctima –la primera de ellas dijo, a fojas 1.126, que este acusado era el que comandaba el grupo-; de Rosalía Martínez Cereceda, quien refirió que en "José Domingo Cañas" uno de los hermanos Andrónicos Antequera le contó que habían sido detenidos junto a la víctima por el "Teniente Pablo", Fernando Lauriani Maturana; y adicionalmente, con las declaraciones de diversos agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional consignadas en los considerandos quinto y octavo, especialmente el testimonio de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda -quien reconoció que la víctima fue detenida por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional- y de Basclay Zapata Reyes y Osvaldo Romo Mena, quienes mencionaron que en el curso de un operativo Lauriani Maturana, apodado "Pablito", pidió a una mujer que planchara su camisa, dejando en su interior su identificación, corroborando lo expresado por Arey Andrónicos Antequera y, finalmente, con la prueba documental referida en el fundamento noveno.

En el mismo sentido resaltan los siguientes testimonios:

a) Daniel Valentín Cancino Varas, a fojas 2.573, declara que fue detective de la Policía de Investigaciones de Chile y fue destinado en comisión de servicio a la DINA; primeramente fue asignado al oficial de Carabineros Ciro Torrè Sáez y, en noviembre de 1974 pasó a la agrupación Vampiro, a cargo de Fernando Lauriani Maturana, apodado "Pablito", pero que antes de eso tuvo conocimiento de lo ocurrido a este último en un procedimiento operativo, cuando un familiar de los detenidos encontró su tarjeta de identificación.

b) Osvaldo Romo Mena, según consta de fs. 891, 1.127, 2.504, 2.513, 2.669 y 2.678, declara que los hermanos Andrónicos Antequera fueron detenidos por "Pablito", Fernando Lauriani Maturana, el que estaba en el equipo "Vampiro"; que Lauriani le comentó que se le cayó la TIFA en la casa de los hermanos Andrónicos Antequera, esto es, el lugar en que también fue detenido de Luis Francisco González Manríquez.



c) Declaración de Luz Arce Sandoval, a fojas 644 y siguientes, quien señala que el teniente Lauriani Maturana era el oficial adjunto del capitán Ciro Torr e y ten a cargo la agrupaci n “Vampiro”.

Del examen relacionado de estas pruebas surgen las presunciones judiciales que, apreciadas seg n lo dispuesto en el art culo 488 del C digo de Procedimiento Penal, reflejan que Fernando Lauriani Maturana, miembro de la DINA y de la Brigada Caupolic n, espec ficamente del grupo operativo Vampiro, particip  en la detenci n de Luis Gonz lez Manr quez el 3 de octubre de 1974; lo mismo que tambi n fue uno de los oficiales que se desempe aba en el Cuartel “Jos  Domingo Ca as” en la  poca en que la referida v ctima estuvo privada ileg tamente de libertad ambulatoria.

De acuerdo a lo antedicho, este tribunal coincide con la participaci n en calidad de autor, conforme al art culo 15 N  1 del C digo Penal, que ha determinado la se ora juez a quo;

Decimonoveno. Corolario de todas las razones dedicadas en este cap tulo a la participaci n de los encartados en los hechos il citos constatados, no cabe hacer lugar a la alegaci n transversal a las cinco defensas de falta de dicho presupuesto b sico de la responsabilidad penal, por haber quedado desvanecido su necesario asidero;

3. Calificaci n de delito de lesa humanidad:

Vig simo. En estrado se cuestion  la calificaci n jur dica que se ha dado a los hechos, en tanto han sido considerados delito de lesa humanidad no obstante ser anteriores a la vigencia de la ley 20.357 –publicada en 2009–, que tipifica precisamente los cr menes de lesa humanidad y genocidio, cr menes y delitos de guerra.

Sobre el particular y tal como se adelant  en el motivo s ptimo, este tribunal coincide con la calificaci n de crimen de lesa humanidad que se ha dado por la sentenciadora a quo al injusto perpetrado el 3 de octubre de 1974 en la persona de Luis Francisco Gonz lez Manr quez, por cuanto su secuestro calificado s lo resulta explicable en el contexto en que se desenvolv an los funcionarios policiales y militares de esa  poca, esto es, de anormalidad pol tico jur dica, manteniendo un control permanente de la poblaci n civil, con episodios de persecuci n y eliminaci n de personas consideradas elementos subversivos y opositores al Gobierno, trayendo consigo un temor generalizado de la ciudadan a, pues tales acciones de



represión llegaron a atropellar gravemente los derechos esenciales de víctimas como la de autos, y todo ello en un marco de impunidad de ese comportamiento abusivo y vejatorio de los derechos básicos de los afectados. En efecto, el de la especie no fue un acto aleatorio, circunstancial ni aislado, sino que ha quedado de manifiesto conforme a toda la prueba aludida en apartados anteriores, que fue un hecho buscado y planificado en la tarea trazada de antemano en orden a ubicar y reprimir a los miembros de un movimiento político de oposición y que en el presente caso culminó en el secuestro calificado de Luis González Manríquez, junto a los hermanos Andrónicos Antequera, conducta típica, antijurídica y culpable que se llevó a efecto de una manera gravemente oprobiosa y dañosa para el afectado, conducido a centros de detención clandestina -respecto a cuyo régimen y funcionamiento los testigos presenciales no hacen sino describir actos de intensa inhumanidad- y cuyo paradero aún se desconoce.

Reflexionando sobre el particular, la Excma. Corte Suprema ha expresado: "(...) son crímenes contra la humanidad aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del ser humano, de suerte tal que en la configuración de estos ilícitos existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un plus que se desprende de la inobservancia y menosprecio de la dignidad humana, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que contrarían en forma evidente y manifiesta el más básico concepto de humanidad. Se destaca también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente. En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes". (SCS Rol 7.961-2015, Rol 21.177-14, Rol 2.931-14, Rol 11.983-14);

Vigésimo primero. Por lo demás, no debe perderse de vista que acorde al Decreto Ley 5, de 12 de septiembre de 1973, por medio del cual se declaró Estado de Sitio por conmoción interna, debe entenderse que el



Estado de Chile se encontraba en “tiempo de guerra”, bajo los rasgos de un “conflicto armado no internacional”, determinando la aplicación de los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile el 12 de octubre de 1950, sobre cuyas bases de respeto de la dignidad humana se han celebrado posteriormente un conjunto de tratados internacionales enderezados a la consagración, promoción y protección de los Derechos Humanos, verbi gracia el Estatuto de Roma, cuya aplicación, entonces, se vuelve insoslayable para los Estados que los suscribieron y ratificaron.

En consecuencia, no es posible sostener que atentados a la dignidad de las personas como el de la especie sólo haya sido tipificado como delito en Chile con ocasión de la ley 20.357. Antes bien, esta última preceptiva ha recogido en la legislación interna conductas que eran punibles en esta categoría especial de crímenes y delitos conforme al reconocimiento y aceptación de la comunidad internacional, que ya la hacía imperativa;

Vigésimo segundo. Se dejará expresado aquí que, por lo expuesto en las dos motivaciones inmediatamente anteriores, junto a lo referido en el motivo cuarto de esta sentencia, la afirmación de la defensa del acusado Miguel Krassnoff Martchenko, en el sentido de no haber quedado establecida la existencia del delito perseguido, no encuentra cabida;

4. En cuanto a la prescripción de la acción penal y la amnistía conforme al Decreto ley 2.191:

Vigésimo tercero. En lo atinente a los institutos de amnistía y prescripción invocados por varias de las defensas, según se apuntó en el motivo primero, resulta esclarecedor acudir a lo expresado por la Excm. Corte Suprema en fallos dictados a propósito de delitos de lesa humanidad, desde el señero rol 496-98 referido al secuestro y desaparición de Pedro Enrique Poblete Córdova, de 9 de septiembre de 1998, al igual que las causas Rol 6.188-2006 y Rol 25.656-2014, en las que se atiende a los Convenios de Ginebra, en particular a su artículo 3º común, aplicable en caso de conflicto armado sin carácter internacional, que sujeta a los Estados al trato humanitario de las personas que no participen directamente en las hostilidades, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar los hechos siguientes: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas.



En su artículo 146, los Estados suscriptores se comprometen a tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las contravenciones graves definidas en el Convenio; como también se obligan los Estados a buscar a tales personas, debiendo hacerlos comparecer ante sus propios tribunales y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo. Se reconoce que en toda circunstancia los inculpados gozarán de las garantías de un justo procedimiento y de libre defensa, que no podrán ser inferiores a los previstos en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo al trato de prisioneros de guerra.

Seguidamente, las infracciones graves se encuentran descritas en el artículo 147, contemplando entre ellas el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, los atentados graves contra la integridad física o a la salud, las deportaciones, traslados ilegales y la detención ilegítima.

Dice el máximo tribunal: "(...) teniendo presente que los Acuerdos Internacionales deben cumplirse de buena fe, resulta que los citados Convenios imponen al Estado de Chile la obligación de garantizar la seguridad, especialmente de los detenidos, que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, estándole vedado, en consecuencia, amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o permitir la impunidad de sus autores, renunciando a la facultad para exonerarse a sí mismos o a otro Estado de responsabilidades incurridas por ellos.

Que, en la interpretación de la mencionada prohibición de auto exoneración, y ante la magnitud de las violaciones de que se trata, no puede perderse de vista la función de prevención general que cumple la pena, en cuanto exige que la amenaza contenida en la norma se haga efectiva en cualquier momento en que la persecución de los responsables sea posible, aun en los casos en que la prevención especial parezca satisfecha con el transcurso del tiempo. Así, por una parte se refuerza el respeto de los valores fundamentales de la convivencia pacífica de la sociedad, y por otra se disuade a quienes se inclinan a incurrir en hechos semejantes.



Que, consecuencialmente el DL N° 2191, sobre Ley de Amnistía, en una interpretación conforme a los Convenios de Ginebra, no puede ser aplicado a las contravenciones graves contra los derechos esenciales determinados en aquel derecho convencional internacional cometidas en nuestro país durante su vigencia”;

Vigésimo cuarto. Por lo tanto, dado que la amnistía concedida por medio del Decreto Ley 2.191 se corresponde con un acto de auto exoneración de responsabilidad por graves violaciones a los derechos humanos –entre ellas, la detención ilegítima y los tratos inhumanos- puesto que se dictó con posterioridad a un compromiso acordado, y también después de la perpetración de los hechos, a modo de garantizar la impunidad de los responsables, conculca con claridad lo previsto en el artículo 148 de aquel IV Convenio de Ginebra.

Según lo antedicho, no cabe aceptar la preeminencia del Decreto Ley 2.191 en un caso como el de la especie;

Vigésimo quinto. En razón de esos mismos extremos asentados por el ordenamiento internacional humanitario, se entiende suspendida la prescripción de la acción penal, toda vez que sus reglas orientadas al resguardo por la seguridad jurídica sólo cobran sentido en un estado de paz social, pero no en situaciones de vulneración de los derechos y garantías sobre las que dicho entorno se funda y menos en beneficio de quienes, precisamente, participaron en su quebrantamiento.

A lo anterior cabe agregar que una eventual consideración que apunte en el sentido de dar cabida a la extinción de la responsabilidad penal por prescripción tratándose de crímenes de guerra y de lesa humanidad, igual como sucede con la amnistía, se ve contrapuesta en lo estatuido en el Convenio IV de Ginebra, que en Chile cobró vigor el 21 de octubre de 1950, especialmente en los artículos 146, 147 y 148 de su Título IV.

Del mismo modo, conviene hacer mención al preámbulo de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968, cuyo artículo primero dicta que ambas clases de crímenes “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”, y que en su preámbulo consigna: “(...) Convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos



crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales,

Advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes, (...)."

En consecuencia, tal como viene determinado desde primera instancia, esta Corte coincide en concluir que el delito acreditado en autos es imprescriptible;

5. En cuanto a las circunstancias modificatorias:

Vigésimo sexto. Viene definido en la sentencia apelada que aprovecha a los enjuiciados la atenuante de irreprochable conducta anterior normada en el artículo 11, número 6, del Código Penal, decisión que esta Corte comparte, por encontrarse suficientemente acreditada con el mérito de los respectivos extractos de filiación y antecedentes, libres de anotaciones prontuariales anteriores al 3 de octubre de 1974;

Vigésimo séptimo. En lo que respecta a la configuración de la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11, número 9, del Código Penal, invocada por las defensas de los acusados Espinoza Bravo y Lauriani Maturana, es útil recordar que por aplicación del artículo 18 del Código Penal procede aplicar la modificatoria en referencia conforme a la redacción actual del precepto que la contiene, vale decir, "si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos", por resultar más benigna a los intereses de los enjuiciados que aquella existente en 1974, en la medida que estaba circunscrita únicamente a la confesión del encausado.

Sin embargo, es necesario, también, relevar el estándar que supone esta atenuante y que, siguiendo lo que enseña el profesor Enrique Cury, exige una contribución a la investigación sustancial, calificativo que ha de entenderse como "aquello que está presente y forma parte de lo más importante o trascendente, esto es, no debe limitarse a proporcionar detalles intrascendentes sino constituir un aporte efectivo y serio al éxito de



la investigación" (Derecho Penal, Parte General, Eds. Universidad Católica de Chile; pág. 497).

Así, aun considerando esa mayor amplitud de la hipótesis normativa que hace posible dar aplicación a esa minorante, lo cierto es que los antecedentes reunidos en el proceso no dan pábulo a su acogimiento, atendido que no se advierte que alguno de los acusados en mención hubiese proporcionado información idónea para esclarecer el hecho delictivo que los involucra, dadas sus negativas de participación en el mismo; ni haber aportado algún dato consistente a los fines de la investigación. Por lo predicho, se comparten los fundamentos dados por la sentenciadora a quo en los acápites quincuagésimo primero y quincuagésimo sexto de su fallo para tener por no configurada la modificatoria;

Vigésimo octavo. De igual forma, se observa acertada la decisión de desestimar la solicitud de la defensa de Miguel Krassnoff en orden a considerar concurrente la causal de justificación incompleta del artículo 11 N°1, en relación con el artículo 10 N°10 del Código Penal, fundada en haber obrado en cumplimiento de un deber en su calidad de subalterno. En efecto, no se configura el hecho base del cual pudiera inferirse tal eximente incompleta, ya que no se ha acreditado la existencia de una obligación jurídica que sustentara la tesis de la defensa ni de una orden impartida por un superior jerárquico, como bien lo justifica la sentencia impugnada en el considerando quincuagésimo tercero;

Vigésimo noveno. En lo que toca a la circunstancia minorante prevista en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, invocada por el acusado Krassnoff Martchenko, lo relevante a tener en cuenta es que una orden conducente a la perpetración de un ilícito criminal como el comprobado en la especie no puede ciertamente calificarse como "relativa al servicio" de los funcionarios de las Fuerzas Armadas, amén que el encartado en mención nada dijo en cuanto a haber recibido una orden superior destinada a la perpetración del delito –puesto que niega haber participado en el mismo–, razones que restan asidero y coherencia a la solicitud de beneficiarse con esta modificatoria;

Trigésimo. Seguidamente, en lo que hace a la aplicación de la atenuación de la pena aplicable conforme a lo regulado en el artículo 103 del Código



Penal –impetrada por las defensas de Pedro Espinoza, Miguel Krassnoff y Fernando Lauriani-, es ilustrativo lo sostenido por la Excm. Corte Suprema en numerosos fallos que ya constituyen jurisprudencia asentada, en orden a rechazar la concurrencia de la referida circunstancia en delitos de lesa humanidad como el que ocupa estas reflexiones, por las razones que esgrime la sentencia apelada y que dicen relación con principios de Derecho Internacional y, además, por cuanto el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se encuentra estatuido justo después de ella, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos.

A este respecto, el alto tribunal ha señalado que, tratándose de un delito de lesa humanidad que, consecuentemente, trae aparejada la imprescriptibilidad de la acción persecutoria por aplicación de las normas del Derecho Internacional y, dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, cabe sostener que la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie (ECS Rol 58.917-2016).

Finalmente, agrega la Corte Suprema en el fallo antes referido que la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues la gravedad de los hechos, perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó;

Trigésimo primero. Por consiguiente, la solicitud de las defensas de Espinoza, Krassnoff y Lauriani de aplicar a su favor la prescripción gradual también será desechada;

II. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DEL DEMANDADO CIVIL, FISCO DE CHILE:



Trigésimo segundo. A fojas 4.350, el Fisco de Chile ha apelado de la sentencia definitiva de primera instancia, sólo por aquella parte en que acoge parcialmente las demandas civiles deducidas por los hermanos de la víctima Luis Francisco González Manríquez, condenándolo a pagar a cada uno de los cinco demandantes la suma de \$50.000.000.- a título de daño moral, con reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, e intereses desde que se constituya en mora. Basa su recurso en el rechazo de las excepciones de preterición, reparación satisfactiva de los demandantes y prescripción extintiva; asimismo, alega lo excesivo del monto de la indemnización otorgada.

En cuanto a la preterición invocada, el apelante insiste en lo alegado en su contestación en cuanto a que la acción indemnizatoria es improcedente a favor de los hermanos de la víctima, toda vez que, tratándose del daño por repercusión, las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático, verbigracia la ley 19.123, sólo consideraron como sujetos activos para el resarcimiento en razón de violaciones de Derechos Humanos a los parientes de grado más próximo, sin alcanzar a los colaterales en segundo grado de consanguinidad, como en este caso, quienes quedaron excluidos del “proceso de justicia transicional”, atendido el ingente esfuerzo estatal envuelto en tales compensaciones. Afirma quien apela que la especialidad de esa preceptiva ha de primar frente al régimen de responsabilidad general contenido en otros estatutos.

En cuanto a la reparación satisfactiva respecto de los demandantes, el recurso explica que el daño extrapatrimonial invocado por los actores es susceptible de verse reparado por medio de otro tipo de prestaciones, como sucede con aquellas que derivan de los programas de reparación, que incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos o medidas análogas distintas a la entrega de dinero. Al efecto, cita el Memorial del Cementerio General de Santiago levantado en 1993; la instauración del 30 de agosto como el Día nacional del detenido desaparecido; el establecimiento del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, inaugurado el 11 de enero de 2010; la creación del Premio Nacional de Derechos Humanos mediante la ley 20.405; y otras obras.



Esgrime la excepción de prescripción extintiva de acuerdo al artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, con arreglo a los artículos 2514 y 2515 del mismo código, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el 3 de octubre de 1974, fecha de acaecimiento de los hechos de autos; o desde el 11 de marzo de 1990, con la restauración de la democracia; o, en fin, desde el 4 de marzo de 1991, día de la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación. Señala el recurrente que contado el término de prescripción a partir de cualquiera de esas fechas, su vencimiento había ocurrido con creces a la data de notificación de la demanda. Afirma que es erróneo concluir que la imprescriptibilidad de la acción penal anidada en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos se transmite al derecho común aplicable en el ámbito reparatorio civil.

Finalmente y en subsidio de lo anterior, el recurrente afirma que la indemnización de \$50.000.000.- para cada demandante –totalizando un monto de \$250.000.000- resulta excesivo, toda vez que en causas similares de ejecutados y detenidos desaparecidos se han fijado sumas en promedio inferiores, por lo que resulta muy elevado el valor concedido en estos autos, el que pide sea prudencialmente rebajado;

Trigésimo tercero. Antes de avanzar en mayores razones, se dejará expresado que, en su recurso, el demandado repara y reprocha a la juez de primera instancia por el rechazo de sus excepciones de preterición y de reparación de los demandantes, señalando, primeramente, que tal rechazo no se ve refrendado en lo resolutorio del fallo.

Al respecto, es pertinente poner de relieve que tales planteamientos no se corresponden en plenitud con la entidad de una excepción de fondo que amerite un pronunciamiento puntual en lo dispositivo, sino que se ven comprendidas en el concepto de alegación o defensa que el demandado hace valer en su favor, precisamente por importar la negativa o desconocimiento del derecho reclamado y, correlativamente, de la acción para reclamarlo.

Así, entonces, tales alegaciones o defensas –que indiscutiblemente vienen desestimadas por la señora juez a quo- no ameritan el pronunciamiento expreso que el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil exige a la sentencia definitiva y que el recurrente echa de menos, sino



que se ven suficientemente descartadas con el refrendo que significa el acogimiento parcial de la demanda;

Trigésimo cuarto. En cuanto a la preterición hecha valer por el demandado, es necesario tener presente que el artículo 2314 del Código Civil dispone: “[e]l que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; (...)”, por lo que los extremos a acreditar en una demanda indemnizatoria de perjuicios civiles derivados de un delito son: a) la existencia del delito; y b) la existencia del daño a otro. De hecho, si esta norma se examina en conjunto con la siguiente, de manera que entre ambas se guarde la debida consonancia, se advierte que el ordenamiento sustantivo civil no prevé reglas de preterición en esta materia sino un estatuto general, según el cual cada persona que sufre un daño por un delito puede pedir el resarcimiento proporcional a ese daño, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

Por lo mismo, la correcta inteligencia del citado artículo 2314 no se ve desvirtuada por la existencia de las normas especiales que conceden beneficios a familiares de víctimas de delitos como el que es materia de esta causa, siguiendo un determinado orden de prelación, precisamente atendido el carácter especial de tales regulaciones, verbigracia el artículo 20 de la ley 19.123.

De manera relacionada, la Excma. Corte Suprema ha expresado: “(...) Por lo demás, la acción civil aquí entablada en contra del Fisco tendiente a conseguir la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de sucesos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una



regla internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias del agravio (...)” (SCS Rol 31.363-2018).

Atento a ello, no es admisible considerar que, por regla general, los hermanos estarían excluidos de compensación por ser parientes sin relación de consanguinidad en línea recta con la víctima, y que sólo podrían pedirla otros más cercanos a la víctima –rango de mayor cercanía que también cabría asignar al cónyuge-, puesto que una definición de esa clase requiere de una disposición expresa que así lo preceptúe, justamente para hacer excepción al régimen común de responsabilidad extracontractual. Pues bien, tal mandato legal no ha mediado para regir una hipótesis como la concurrente en autos.

A mayor abundamiento, el de la especie es un caso en que los demandantes aparecen en la actualidad como los parientes de grado más próximo respecto de una víctima que a la fecha de los hechos tenía 27 años de edad y que, según lo informado por el Instituto de Previsión Social a fojas 4.018 y 4.028, no registra beneficiarios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980;

Trigésimo quinto. En seguida, en lo que hace a la reparación satisfactoria del daño inmaterial alegado por los actores, es importante considerar –siguiendo la misma línea de razonamiento sentado en el último párrafo del motivo septuagésimo primero del fallo apelado- que el programa de reparación instaurado a nivel administrativo por la ley 19.213 no excluye la posibilidad de que las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos puedan reclamar resarcimiento por vía judicial. Así lo ha resuelto en diversas causas la Excm. Corte Suprema, diciendo: “(...) la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios de carácter asistencial en favor de las personas que ahí señala. Dicho cuerpo legal ha instaurado medios voluntarios, a través de los cuales el Estado chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas. El propio artículo 4° de la citada ley dispone que ‘en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los



Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales', lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

Asimismo, la citada ley en parte alguna estableció una incompatibilidad entre los beneficios que otorga y las indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial, por lo que no existe motivo alguno para presumir que dicho estatuto se dictó con el ánimo de indemnizar todo daño moral sufrido por las víctimas de derechos humanos" (SCS Rol 16.950-2019).

En consecuencia, las medidas compensatorias, ya apreciables en dinero, ya de índole simbólica, obtenidas de la Administración, no se oponen ni descartan una pretensión indemnizatoria incoada ante la jurisdicción, como lo ha sostenido esta misma Corte de Apelaciones en los autos Rol 811-2018.

Por lo demás, en el caso de autos –se anotó más arriba y también lo consigna el motivo sexagésimo octavo de la sentencia de primer grado- el ofendido Luis Francisco González Manríquez está reconocido como víctima de violaciones a los Derechos Humanos y de la violencia política, pero no registra beneficiarios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980;

Trigésimo sexto. A la luz de lo expuesto en los apartados que anteceden, en esta parte civil de lo sentenciado tampoco puede prosperar la excepción de prescripción liberatoria formulada por el Fisco de Chile, pues reiterada jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia ha señalado que tratándose de un delito de lesa humanidad, como el verificado en la especie, cuya acción penal persecutoria –se ha dicho- es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna.

En palabras de la Excm. Corte Suprema, invocar la extinción de las acciones civiles por el mero transcurso del tiempo "(...) contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el



derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973 1990, comprendidos en los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario.” (SCS N°s. 22.206-2016, 20.288-2014, 1.424-2013, 22.652-2014, 20.567-2015).

De acuerdo al máximo tribunal, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al sistema jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama. Entonces, no es procedente aplicar las disposiciones de extinción de la responsabilidad civil por prescripción contenidas en el ordenamiento común estatuido en el código sustantivo del ramo en el contexto del resarcimiento derivado de crímenes de lesa humanidad;

Trigésimo séptimo. Finalmente, en lo que toca al quantum de las indemnizaciones que vienen declaradas desde primer grado es necesario recalcar que el daño moral, por ser de índole netamente subjetiva y porque su fundamento arranca de la propia naturaleza afectiva del ser humano, no es susceptible de prueba directa y, en el presente caso los parámetros a que debe atenderse el tribunal están dados por el hecho de haber sido afectados los demandantes por la actuación de agentes del Estado; su línea de filiación en relación con la víctima; la edad que tenían a la época de cometerse el delito; y la afectación que les ha irrogado la circunstancia de haber transcurrido sus respectivas existencias debiendo enfrentar la ausencia de su hermano Luis Francisco a causa del ilícito del que fue víctima y con la incertidumbre de la suerte que éste habría corrido. Precisamente, la sentencia que se revisa alude al trauma de los actores, por la injusta detención y encierro de su hermano, a más de la angustia de desconocer si murió y, en tal caso, en qué circunstancias y el lugar en que estarían sus restos;



Trigésimo octavo. Efectuado el análisis sobre las bases recién referidas, no puede más que concluirse, de manera inconcusa, que los actores –todos cercanos en edades y jóvenes a la época de los hechos, al contar la mayor con 32 años y 19 años el menor en octubre de 1974- han padecido una lesión emocional aguda y duradera, con el consiguiente sufrimiento espiritual, por la pérdida de su hermano Luis y la forma en que se produjo, encarnando el concepto de daño moral que deberá compensarse por el Fisco de Chile; apareciendo, además, que la suma fijada por la juez de primer grado para indemnizarlo –\$250.000.000 en total, a razón de \$50.000.000 para cada demandante- se ajusta en equidad y prudencia a la dimensión del choque emocional experimentado, razón por la que no se innovará en su cuantía;

III. EN CUANTO A LA CONSULTA:

Trigésimo noveno. La causa que se revisa fue elevada, también, en consulta de los sobreseimientos parciales y definitivos de fojas 3.142 y 3.675, del procesado Basclay Humberto Zapata Reyes y del acusado Orlando José Manzo Durán, respectivamente;

Cuadragésimo. La razón de esas sendas determinaciones que se consultan reside en lo dispuesto en el artículo 408, número 5, del Código de Procedimiento Penal, en relación con lo preceptuado en el artículo 93, numeral 1º, del corpus sustantivo del ramo, con el fundamento de los fallecimientos que de ambas personas en mención constan a fojas 3.140, en el caso de Zapata Reyes, y 3.674, en el caso de Manzo Durán, por medio de los certificados de defunción emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en los que consta que la muerte del primero se produjo el 3 de diciembre de 2017, en tanto que el deceso del segundo de los nombrados ocurrió el 8 de julio de 2019;

Cuadragésimo primero. Por encontrarse debidamente sustentados en los hechos jurídicos que le dan pábulo y en el derecho aplicable, este tribunal aprobará ambos sobreseimientos definitivos parciales dictados por extinción de la responsabilidad penal, por muerte;

Cuadragésimo segundo. De la manera que fluye de las reflexiones contenidas en los diversos capítulos y apartados que preceden, esta Corte se ha hecho cargo del dictamen de la señora Fiscal Judicial, adhiriendo a su parecer.



Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 406, 407, 408 N° 5, 456 bis, 488, 514, 526, 527 y 534, todos del Código de Procedimiento Penal; 1°, 15, 93 N° 1, 141, todos del Código Penal, se declara que:

- I. Se **confirma, en lo apelado**, la sentencia definitiva de catorce de septiembre de dos mil veinte, escrita a fojas 4.235, pronunciada por la ministra en visita extraordinaria señora Marianela Cifuentes Alarcón.
- II. Se **aprueban** los sobreseimientos definitivos parciales del procesado Basclay Humberto Zapata Reyes y del acusado Orlando José Manzo Durán.

Se previene que la ministra Alejandra Pizarro concurre al rechazo de la prescripción gradual teniendo presente que para dar aplicación a la atenuación de la pena de conformidad con lo preceptuado en el artículo 103 del Código Penal, necesariamente ha de conocerse el hecho cierto –sea el paradero de la víctima, sea su deceso- que marca el momento en que comienza el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal; hito de tiempo que, sin embargo, no es posible determinar con exactitud en la especie, atendido que se está ante un delito permanente, cuya realización se mantiene mientras no cese el estado antijurídico derivado de la privación de libertad ilegítima de la víctima que se comprobó en la causa, de manera que no es factible fijar el inicio del término extintivo de la acción penal que es su presupuesto y, con ello, no admite aplicación la figura legal en mención.

Asimismo, la ministra Pizarro fue de opinión de confirmar la sentencia apelada con declaración que a los condenados Pedro Espinoza Bravo, César Manríquez Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Ciro Torrè Sáez les queda impuesta la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo y las respectivas accesorias legales; en tanto que para el condenado Fernando Lauriani Maturana, estuvo por imponer la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, con las accesorias correspondientes, teniendo en cuenta que su participación no quedó comprobada en una responsabilidad de mando o jefatura, sino que radicó, principalmente, en haber integrado uno de los grupos operativos que llevó a efecto la detención de la víctima Luis Francisco González Manríquez.



Regístrese, comuníquese y devuélvase, en su oportunidad, con todos sus tomos y cuadernos agregados.

Se deja constancia de que se hizo uso de la facultad concedida en el inciso final del artículo 526 del Código de Procedimiento Penal.

Redactada por la ministra Alejandra Pizarro.

N° 3.218-2020-Penal.-

Pronunciada por la Primera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros Sr. Roberto Contreras Olivares, Sra. Ma. Alejandra Pizarro Soto y abogado integrante señor Adelio Misseroni Raddatz. No firma el abogado integrante señor Misseroni, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS
OLIVARES
Ministro
Fecha: 31/05/2021 13:25:03

MARIA ALEJANDRA PIZARRO SOTO
Ministro
Fecha: 31/05/2021 13:25:04

PATRICIA AVELINA SILVA ROJAS
MINISTRO DE FE
Fecha: 31/05/2021 13:26:41



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Maria Alejandra Pizarro S. San miguel, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

En San miguel, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>